

Libertad y reforma. México, Agosto 29 de 1861.—*D. Balandrano*, diputado secretario.—*L. Gaona*, diputado secretario.—Al C. ministro de la guerra.  
Es copia. México, Agosto 31 de 1861.  
*Mariano Rojo*, oficial mayor.

Secretaría del Congreso de la Union.—Diputacion permanente.—Teniendo en consideracion la diputacion permanente los fundamentos en que el C. general de brigada Agustin Alcérreca apoya su solicitud para la rehabilitacion que se exige por la ley de 30 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

“Se rehabilita para el servicio de la nacion al C. Agustin Alcérreca.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para conocimiento del ciudadano presidente de la Republica y efectos correspondientes.

Libertad y reforma. México, Agosto 28 de 1861.—*Dario Balandrano*, diputado secretario.—*L. Gaona*, diputado secretario.—Ciudadano ministro de guerra y marina.

Es copia. México, Agosto 31 de 1861.  
*Mariano Rojo*, oficial mayor.

Secretaría del Congreso de la Union.—Diputacion permanente.—Tomados en consideracion por la diputacion permanente los fundamentos en que el C. teniente coronel Félix Diaz apoya su solicitud para la rehabilitacion que exige la ley de 30 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien acordar lo siguiente:  
“Se rehabilita al C. teniente coronel Félix Diaz para que continúe prestando sus servicios en el ejército.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para conocimiento del ciudadano presidente constitucional de la República, y á fin de que surta los efectos consiguientes.

Libertad y reforma. México, Agosto 29 de 1861.—*D. Balandrano*, diputado secretario.—*L. Gaona*, diputado secretario.—Ciudadano ministro de la guerra.

Es copia. México, Agosto 31 de 1861.—*Mariano Rojo*, oficial mayor.

Secretaría del Congreso de la Union.—Diputacion permanente.—En sesion de hoy ha sido aprobada por la Diputacion Permanente la proposicion siguiente:

“Se rehabilita al C. Tomás O’Horan para el servicio de la nacion.”

Lo que comunicamos á vd. para conocimiento del ciudadano presidente y efectos correspondientes.

Libertad y reforma. México, Agosto 26 de 1861.—*D. Balandrano*, diputado secretario.—*L. Gaona*, diputado secretario.—Ciudadano ministro de la guerra.

Es copia. México, Agosto 31 de 1861.—*Mariano Rojo*, oficial mayor.

## SECCION 1ª

Línea telegráfica de México y Veracruz.—Puebla, Agosto, 31 de 1861.—Recibido en México el dia 1º de Setiembre á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Ciudadano general ministro de la guerra.—Los facciosos Gutierrez y Ordoñez, al frente de mil y pico de hombres, se encuentran en San Juan de los Llanos, á siete leguas de este punto. Son las diez de la noche, y si nos esperan, mañana los batiremos el general Carbajal y yo; pero como temo que se nos escapen, habremos de seguirlos hasta el fin del mundo. Entretanto ruego á vd. me mande á Carabineros, con el numerario que más sea posible, porque la caballería de Sierra Alta y Nopala están bastante aniquiladas, y es preciso no aflojar la persecucion.

Su atento amigo que lo ama.—*Santiago Tapia*.

Ayer domingo nos volvieron á interrumpir las comunicaciones entre S. Martin y Puebla.

De V. E. afectísimo y respetuoso servidor.—*Vega*.”

“Division de Guanajuato.—General en jefe.—Exmo. Sr.—Ayer salí de Querétaro con la division de mi mando, rumbo á San Pedro Toliman, donde los facciosos de la Sierra Gorda tenian su cuartel general.

Hoy he sabido por extraordinario, que Márquez, con el grueso del enemigo, se dirige sobre Iturbide, y en consecuencia, contramarcho para auxiliar aquella villa, cubrir la frontera de Guanajuato y perseguir á aquel si pretende internarse al Estado de San Luis Potosí.

Sírvase V. E. poner ésta en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República, y aceptar las protestas de mi obediencia y respeto.

Dios, libertad y reforma. Hacienda de la Esperanza, Agosto 30 de 1861.—*M. Manuel Doblado*.”

## SECCION 1ª

“Señor ministro de la guerra D. Ignacio Zaragoza.—Mi estimado amigo y señor de mi respeto.—Hoy ha llegado á esta poblacion el Sr. general Tapia con la fuerza, donde desde ayer me encontraba, y por las noticias que he recibido, el enemigo se encuentra en Ojo de Agua y San Juan de los Llanos, á lo que parece con ánimo de presentarnos accion; por lo que mañana salimos á batirlo, siempre que esta noche no haga movimiento para otro rumbo.

El número á que ascienden los facciosos, segun todas las noticias, es de mil doscientos hombres á lo más.

No obstante la buena disposicion del Sr. general Tapia en batir al enemigo, agradecería á V. S. se sirviera poner á mi disposicion los doscientos ó trescientos caballos de que hablé á V. S. en mi anterior, pues con esa más fuerza, unida á la que tengo, podría perseguir al enemigo con mejor éxito en caso de que esquivé el combate de mañana.

Salimos de aquí á las cuatro de la mañana para poner al enemigo en estado de no poder rehusar el combate, y con el resultado daré cuenta á vd. oportunamente.

No hago á V. S. más detalles porque son las once de la noche.

Soy de V. S. como siempre, su más afectísimo amigo y servidor que S. M. B.—*Antonio Carbajal*.—Huamantla, Agosto 30 de 1861.”

Es copia. México, Setiembre 2 de 1861.—*Mariano Rojo*, oficial mayor.

Ministerio de hacienda.—Seccion 5ª.—Con fecha 23 del corriente dicen á esta secretaria los ciudadanos secretarios de la diputacion permanente del Congreso de la Union, lo que sigue:

“Teniendo en consideracion la diputacion permanente los fundamentos en que el C. José María Bros, empleado en la comision revisora de los contratos de la reaccion, apoya su solicitud para la rehabilitacion que se exige por la ley de 30 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

“Se rehabilita al C. José María Bros para poder ser empleado público.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. para conocimiento del C. presidente

constitucional de la República, y á fin de que surta los efectos correspondientes.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1861.—*Núñez*.—C. tesorero general.”

Es copia. México, Agosto 30 de 1861.—*J. M. Garmendia*, jefe de la seccion.”

El C. ministro de gobernacion, con fecha 28 del que fina, dice á esta secretaria lo siguiente:

“Con fecha 26 del que cursa me dicen los ciudadanos secretarios de la diputacion permanente, lo que sigue:

“En vista de las razones que sirven de fundamento á la solicitud que hizo el oficial tercero de la secretaria del Congreso, C. Rafael Lozada, pidiendo la rehabilitacion que exige la ley de 30 de Julio próximo pasado, acordó la diputacion permanente lo que sigue:

“Se rehabilita al C. Rafael Lozada para que pueda ser empleado público.”

Lo comunico á V. para conocimiento del Ejecutivo y demás fines.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 28 de 1861.—*Núñez*.—Ciudadano tesorero general.”

Es copia. México, Agosto 31 de 1861.—*J. M. Garmendia*, jefe de la seccion.

Ministerio de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se declara benemérito de la patria al ilustre C. Santos Degollado.”

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio nacional de México, Agosto 31 de 1861.—

Benito Juárez.—Al C. Jaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1861.—Ruiz.

*PROYECTO de ley orgánica sobre el artículo 102 de la Constitución, presentado al Congreso por la comisión especial respectiva.*

Señor:

Los que suscribimos, encargados de formar una ley orgánica sobre el artículo 102 de la Constitución, hemos sentido desde luego la importancia y dificultades de la tarea que se nos encomendaba. Es enteramente nueva la materia en nuestro país, aunque no lo sea del todo la disposición constitucional que reviste á los tribunales de la federación de una especie de poder conservador, ó sea moderador, de los poderes públicos. En consecuencia, nada teníamos que imitar ó adoptar siquiera como punto de partida en la legislación mexicana. De todas las demás legislaciones, solo la de los Estados-Unidos, de cuya constitución se tomó el artículo que nos ocupa, pudo servirnos de guía; pero las leyes americanas son poco conocidas entre nosotros, y no hemos podido haber á las manos el texto de las que reglamentan este punto en la República vecina.

Discutíamos vagamente en el seno de la comisión acerca de las bases principales en que debiera descansar nuestro proyecto; y sabiendo que llegó á formarse uno sobre el mismo artículo constitucional, por algún diputado del Congreso de 1857, lo hicimos buscar con empeño en el archivo, hasta llegar á persuadirnos de que no existía. Posteriormente lo hemos visto publicado en un periódico de aquella época. Entre tanto el Sr. Dublan presentaba á esta asamblea el fruto de sus trabajos personales en tan importante materia; y habiéndolo examinado atentamente, comprendimos desde luego que el Sr. Dublan había acertado con la verdadera inteligencia de la Constitución en sus artículos 101 y 102.

Tres fracciones tiene el 101: la primera relativa á violación de garantías individuales: la segunda, á los actos de las autoridades federales que invadan el poder de los Estados; y la tercera, á las invasiones de estos en el poder federal. Respecto á la primera, no había grandes dificultades para

reglamentar el artículo; mas no así respecto á las dos últimas, que constituyen la verdadera y grande invocación en nuestro derecho constitucional. En esta parte diferían sustancialmente el antiguo proyecto de que hemos hablado y el del Sr. Dublan: el uno nada establecía para remediar las mútuas invasiones que pudiera haber entre los poderes federales y los de los Estados, á no ser en el caso de que ellas importaran la violación expresa de una garantía individual consignada en la Constitución; al paso que en el nuevo proyecto se marca el modo fácil y expedito de evitar, en casos particulares, la ejecución de las leyes ó actos de una autoridad que extralimita sus atribuciones constitucionales, sin que por esto pueda decirse que viola una garantía individual en el sentido de la fracción primera.

La base cardinal que el Sr. Dublan adoptó en su proyecto, consiste en evitar que se pongan en frente unas de otras, las autoridades federales y las de los Estados; mas aún, que ni siquiera llegue á litigar directamente alguna de ellas en las controversias á que nos referimos: el particular, el individuo que se siente agraviado, es quien litiga con el promotor ó el ministro fiscal, que representa, es verdad, la causa pública; pero que no es la autoridad interesada, en sostener su providencia para todos los actos, sino que al contrario, verá en cada litigio un caso aislado y sin consecuencias, en el cual pueda pedir cierta imparcialidad la aplicación de las leyes y principios que rijan en la materia.

Para convencerse de que éste es el espíritu de la Constitución, basta leer reflexivamente su art. 102, y sobre todo el dictámen presentado por la comisión en el Congreso constituyente, al ocuparse de ese artículo en relación con el que le precede. Nada puede darse mas adecuado para descubrir el sentido y las tendencias de aquellos artículos, que el dictámen á que aludimos y la discusión á que él mismo dió lugar. Puede también citarse en comprobación de lo expuesto, lo que con tanta claridad explica Tocqueville en su interesante obra sobre la Democracia en la América del Norte. (Tomo I, capítulo VI.)

Una vez adoptado en lo general el último proyecto, procedió la comisión á revisar cada uno de sus artículos; y discutidos éstos con el Sr. Dublan, cuyas observaciones no podíamos menos de tomar en cuenta, quedaron aprobados casi en su totalidad; siendo muy pocos los aumentos

y alteraciones que nos pareció conveniente hacerles. Tales como ahora quedan, los presentamos al Congreso con la desconfianza que debe inspirarnos nuestro propio juicio, en una materia que, repetimos, es completamente nueva entre nosotros y de la mas alta importancia; persuadidos, sin embargo, de que por imperfecto que sea este primer ensayo los fundamentos en que descansa, las ideas capitales que en él se desarrollan, están tomados del verdadero espíritu de la Constitución. La sabiduría de esta asamblea enmendará los errores en que hayan incurrido el autor del proyecto y la comisión que lo adopta; y de esta manera se logrará expedir cuanto antes una ley orgánica, de la cual va á depender la conservación del pacto federal y las garantías proclamadas en 1857.

En consecuencia, sujetamos á la deliberación del Congreso, el siguiente

*PROYECTO de ley orgánica, sobre el art. 102 de la Constitución.*

#### SECCION 1.ª

Art. 1.º Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Union, ó de invocarlas para defender algún derecho en los términos de este decreto.

2.º Todo habitante de la República que en su persona ó intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución ó sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir á la justicia federal en la forma que prescribe este decreto, solicitando amparo y protección.

3.º El recurso se hará ante el juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja, y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el recurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

4.º El juez de Distrito correrá traslado por tres días á lo más al promotor fiscal y con su audiencia declarará dentro de tercero día si debe ó no abrirse el juicio conforme al art. 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto ó providencia que motiva la queja, pues entónces la declarará desde luego y bajo su responsabilidad.

5.º Siempre que la declaración fuere negativa, será apelable para ante el tribunal de circuito respectivo.

6.º Este tribunal, de oficio y á los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

7.º Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará únicamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable para todo el efecto de oírlo si lo pidiere. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y á su vencimiento, el juez de oficio mandará extraer el expediente.

8.º Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho á calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común, que no excederá de ocho días.

9.º Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de distancia.

10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó sustanciado el juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oírá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

11. En él se limitará únicamente á declarar que la justicia de la Union ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas; ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia, en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, será consignada á su juez.

13. En estos juicios las recusaciones é impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme á las leyes vigentes.

14. El juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriéndolo formalmente á nombre de la Union al superior de la autoridad responsable siempre que éste al tercer día de haberlo recibido, no hubiere dádole cumplimiento por su parte.

15. Si á pesar de este requerimiento, el fallo no hubiese sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.

16. La sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

17. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme á esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo á las partes verbalmente, ó por escrito, en el acto de la vista.

18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca ó modifica, será suplicable, siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

19. Admitida la súplica, la sala de la suprema corte á quien toca, resolverá con vista del juicio y citadas las partes, dentro de quince días, sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso, que el de responsabilidad, en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes generales.

## SECCION 2ª.

20. Las leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

21. Cualquiera, pues, que fuese compelido á ejecutar algún acto, ó al cumplimiento de una obligación, procedente de leyes ó actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan ó restrinjan la independencia del Estado, puede ocurrir en defensa de su derecho al juez de distrito de su demarcación.

22. El ocurso se hará por escrito, expresando la ley ó acto de que procede la obligación que considera injusta, y á cuyo cumplimiento se le apremia, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional ó ley orgánica que favorezcan su pretensión.

23. El juez en vista de esta representación, procederá conforme á los artículos desde el 4º hasta el 10º inclusive de esta ley.

24. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley ó providencia de que se queja, ó mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión.

25. En uno ú otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

26. Hecha la calificación del grado, se observarán para las instancias posteriores

las prevenciones de los artículos 17, 18 y 19 de esta ley.

## SECCION 3ª

27. Cualquier habitante de la República, puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Union; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el art. 20.

28. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

29. El juez procederá según los artículos, desde el 4º hasta el 10 citados: y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse á la ley ó acto de que se queja, ó bien que está en el deber de acatarlo.

30. Para la apelación y súplica de estas sentencias, se observarán los artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

## SECCION 4ª.

31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen á los que litigaron. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

33. Los tribunales, para fijar el derecho público nacional, tendrán, como regla suprema de conducta, la Constitución federal y las leyes que de ella emanen.

34. En los juicios á que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán valerse del patrocinio de los abogados defensores de oficio de los juzgados de distrito, á quienes se impone este deber; y en este caso, podrá usarse de papel comun para los ocurso y actuaciones.

Sala de comisiones del Congreso. Julio 27 de 1861.—*M. Riva Palacio.*—*Linares.*—*Mariscal.*

PROYECTO de ley orgánica sobre el artículo 10 de la Constitución, presentado al Congreso por la comisión especial respectiva.

Art. 1º. Según lo prevenido en el artículo 10 de la Constitución federal, todos los habitantes de la República pueden lícitamente construir, comprar, vender, conservar y usar dentro de sus casas, las armas de cualquiera clase que estimen necesarias ó convenientes para su seguridad y la legítima defensa de sus personas, familias ó intereses.

Art. 2º. Para seguridad y defensa, las espadas, los sables y los machetes que tengan por lo menos una vara de longitud, sin incluir el puño ó la cacha, son las únicas armas que pueden portarse y usarse libre y lícitamente fuera de las casas, en poblado y despoblado. Para portar ó llevar consigo, en cualquier lugar, otra clase de armas, se necesita obtener licencia por escrito de la respectiva autoridad política de la prefectura, subprefectura, partido, departamento ó cantón á que pertenezca el portador, por cuya licencia no se cobrarán derechos.

Art. 3º. Los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, no necesitan la licencia de que habla el artículo anterior. Tampoco la necesitan las personas que sean requeridas por algún funcionario público para que le presten un pronto auxilio.

Art. 4º. Toca á los Estados designar y aplicar las penas que merezcan los que usen de cualquiera arma para ofender injustamente y no para defenderse; los que porten armas sin haber obtenido licencia, cuando ésta sea necesaria, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º, y los que sin determinado objeto lícito porten fuera de las oficinas ó de los talleres, algún instrumento de metal cortante ó punzante.

Art. 5º. También toca á los Estados dar reglamentos para el otorgamiento de la expresada licencia. Por lo que respecta al distrito y al territorio de la federación; el gobierno del uno y el jefe político del otro, formarán los expresados reglamentos, sometiéndolos á la aprobación del supremo gobierno.

Art. 6º. La simple portación de arma sin la licencia correspondiente, así como la portación dolosa de cualquier instrumento de metal cortante ó punzante, se castigará gubernativamente, de plano y sin figura de juicio.

En el distrito y territorio, la pena de la mencionada simple portación, no excederá de diez pesos de multa, ó de quince días de prisión ú obras públicas; y será aplicada por cualquiera autoridad política local, siempre que la portación de arma ó instrumento no esté acompañada de otro delito, cuyo conocimiento corresponda á la autoridad judicial, pues estándolo, á la misma autoridad judicial tocará castigar al reo por todos sus delitos.

Art. 7º. En el distrito y territorios, será circunstancia agravante de un delito haberse portado alguna arma de cualquier metal, sea cortante, punzante ó de fuego, al tiempo de cometerlo; será circunstancia mas agravante todavía, la de haberse cometido el delito usando de dicha arma; y será circunstancia muy agravante la de haber perpetrado el delito ofendiendo á alguna persona con el proyectil de una arma de fuego.—*Castaños.*—*Casas.*—*Benitez.*

Ministerio de Hacienda.—Con fecha 28 del corriente dicen á esta Secretaría los ciudadanos secretarios del Congreso de la Union lo que sigue:

Teniendo en consideración la diputación permanente los fundamentos en que el C. Juan Larrañaga apoya su solicitud para la rehabilitación que se exige por la ley de 30 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

“Se rehabilita al C. Juan Larrañaga para poder ser empleado público.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. para conocimiento del C. Presidente de la República, y á fin de que surta los efectos consiguientes:

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1861.—*Núñez.*—C. tesorero general.—Presente.

Con fecha 28 del corriente dicen á esta Secretaría los ciudadanos secretarios del Congreso de la Union lo que copio:

“Tomados en consideración por la diputación permanente los fundamentos en que los CC. Ignacio Guzman, Luis Guzman y Andrés Pizarro, apoyan sus solicitudes para la rehabilitación que exige la ley de 30 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

“Se rehabilita á los ciudadanos Ignacio

Guzman, Luis Guzman y Andrés Pizarro para poder ser empleados públicos."

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. para conocimiento del C. Presidente de la República y efectos consiguientes.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1861.—Núñez.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

Con fecha 28 del corriente dicen á esta Secretaría los ciudadanos secretarios de la diputacion permanente del Congreso de la Union lo que sigue:

Teniendo en consideracion la diputacion permanente los fundamentos en que los CC. Laureano Romero, Alvaro Cuenca, Francisco Zaldívar y José María Guimbará apoyan su solicitud para la rehabilitacion que se exige por la ley de 30 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien acordar lo que sigue:

"Se rehabilita á los CC. Laureano Romero, Alvaro Cuenca, Francisco Zaldívar y José María Guimbará para ser empleados públicos."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1861.—Núñez.—C. tesorero general.—Presente.

Con fecha 28 del corriente dicen á esta Secretaría los ciudadanos secretarios de la diputacion permanente del Congreso de la Union lo que sigue:

"Habiendo sido tomados en consideracion por la diputacion permanente los fundamentos en que el C. Vicente Barrera apoya su solicitud para la rehabilitacion que exige la ley de 30 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

"Se rehabilita al C. Vicente Barrera para que pueda ser empleado público."

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. para conocimiento del C. Presidente constitucional de la República y efectos consiguientes.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1861.—Núñez.—C. tesorero general.—Presente.

Con fecha 29 del corriente dicen á esta Secretaría los ciudadanos secretarios de la diputacion permanente del Congreso de la Union lo que sigue:

Tomados en consideracion por la diputacion permanente los fundamentos en que el C. José María Sola apoya su solicitud para la rehabilitacion que exige la ley de 30 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

"Se rehabilita al C. José María Sola para poder ser empleado público."

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. para conocimiento del C. Presidente constitucional de la República y efectos consiguientes.

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1861.—Núñez.—C. tesorero general.—Presente.

Con fecha 28 del corriente dicen á esta Secretaría los ciudadanos secretarios de la diputacion permanente del Congreso de la Union lo que sigue:

Tomados en consideracion por la diputacion permanente los fundamentos en que el C. Manuel Guerra apoya su solicitud para la rehabilitacion que exige la ley de 30 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

"Se rehabilita al C. Manuel Guerra para poder ser empleado público."

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. para conocimiento del C. Presidente constitucional de la República y efectos consiguientes:

Y lo trascribo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1861.—Núñez.—C. tesorero general.—Presente.

Son copias. México, Agosto 31 de 1861.—J. M. Garmendia, jefe de la seccion.

Lista del número de viudas y huérfanos de que han sido capitalizados sus montepíos y pensiones, extendiéndoles sus escrituras correspondientes, segun el decreto de 14 de Febrero último en el mes de la fecha, en los ex-conventos de la Concepcion, Santa Inés y San Bernardo.

Núms.	Cantidades.
29 D <sup>a</sup> Justa Jiménez, por cinco anualidades de su montepío militar que disfrutaba.....	\$ 1,836 60

## DOS PALABRAS

AL OIDO

## DEL SOBERANO CONGRESO.

Ayer ha circulado una representacion suscrita por cincuenta diputados, en que piden al presidente de la República, C. Benito Juárez, se aleje del puesto á que lo elevó la voluntad espontánea de los pueblos. No faltaba ya más para el desprestigio de la mayoría de la Cámara, cuando dan por motivo la ineptitud del supremo magistrado, atribuyéndole las desgracias que sufre la nacion, como si fuera el responsable y no el poder legislativo, que tiene confesada mil veces la impotencia de los miembros que lo componen. Electos para dirigir la nave del Estado, para hacer ejecutar sus órdenes soberanas; para dedicarse á pensar en la parte política de la guerra, única que puede hacerla cesar, huye todas las dificultades, se disuelve y pone la situacion en otras manos, volviendo la espalda á sus representados, buscando su salvacion individual. ¿De qué se queja entonces esa mayoría, suponiendo que el Ejecutivo no haya correspondido al objeto que se propusieron?

Es conocer muy poco, sin duda, el sistema democrático, sacar de su esfera á los poderes teniendo cada uno marcada la línea de sus funciones para producir un resultado: nos recuerda la anécdota del Dr. Vicuña, que no pudiendo estirar su coche dos mulas, quitó una para cargarle todo el peso a la otra. Nos viene á la imaginacion el hombre pobre, que teniendo que dedicarse á buscar el pan de cada dia entre sus amigos, vendiendo y empeñando, despues de agotados todos sus recursos, se le quiere obligar á sentarse despacio y acabar una obra que necesita tiempo y reflexion. ¿Y no debe estar patente á los ojos del legislador tal monstruosidad? ¿No les ha enseñado la experiencia que ninguna dictadura ha salvado al país, ni puede salvarlo? La guerra tiene dos partes esenciales: la política y la material: aquella, se dirige á conocer y remediar los inconvenientes nacidos del malestar de los pueblos, y así por ejemplo, al sublevarse los indígenas, cuyo carácter y tendencias nadie ignora, bastaria hacerlos propietarios de tierras y tratarlos como ciudadanos, sin gastar un solo cartucho: la otra tiene por objeto defenderse y ofender á los que algo solicitan con las armas en la mano. ¿Puede conce-

207 " Juliana Diaz, montepío militar.....	989 40
210 " Juliana García, id. id..	2,000 00
173 " Concepcion Paulin, id. id.....	989 40
41 " Josefa Quijano, id. civil.....	1,000 00
198 " Tomasa Quijano, id. id..	1,250 00
202 " Luisa Orozco, id. militar.....	2,000 00
195 " Rafaela Rosas, id. id..	1,978 80
209 " María Josefa Aguirre, id. id.....	1,010 40
144 " Rita Fariñas, id. id....	677 40
5 " Guadalupe Callejo, id. id.....	1,779 60
114 " Basilia Montesdeoca, civil.....	1,375 00
42 " Catarina Picazo, id. id..	500 00
43 " Julia Alvarez, id. id..	625 00
A D. Luis Jáuregui como compensacion....	300 00
203 " María del Carmen Cuesta, militar.....	2,000 00
214 " Dolores Ortega, id. militar.....	989 00
Suma.....	21,826 40

México, Agosto 31 de 1861.—Ignacio de Jáuregui.

Ministerio de Fomento.—Seccion 5<sup>a</sup>—Secretaría del Congreso de la Union.—Diputacion permanente.—Teniendo en consideracion la diputacion permanente los fundamentos en que el C. Vicente Cruz, recaudador de peajes, apoya su solicitud para la rehabilitacion que se exige por la ley de 30 de Julio próximo pasado, ha acordado lo que sigue:

"Se rehabilita al C. Vicente Cruz para que pueda ser empleado público."

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. para conocimiento del C. Presidente constitucional de la República, y á fin de que surta los efectos consiguientes.

Libertad y reforma. México, Agosto 28 de 1861.—D. Balandrano, diputado secretario.—L. Gaona, diputado secretario.—C. ministro de Fomento.

Es copia. México, Setiembre 3 de 1861.—Manuel Orozco.